



EXPEDIENTE N° : 2281-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO Y SERVICIOS MULTIPLES ALEXSANDRA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMON BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2018-I01-011019

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1783-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 25 de setiembre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 18 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible - grifo de titularidad de **GRIFO Y SERVICIOS MULTIPLES ALEXSANDRA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en avenida Progreso S/N (a una cuadra del Palacio Municipal), distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 18 de marzo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 018-2018-OEFA/ODES-PASCO³ de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2502-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 20 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
- Cabe señalar que, en fecha 25 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20542591740.

² Páginas 19 a 25 del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2018-OEFA/ODES-PASCO contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 a 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° 078624. Folios 13 a 22 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Pasco determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹¹, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹².
10. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) y en el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**) del OEFA, se advierte que, el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer¹³ y segundo¹⁴ trimestre del año 2018; en los cuales se verifica que el administrado realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de aire de su establecimiento, de conformidad con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros -PM10, Dióxido de Nitrógeno - NO₂, Monóxido de Carbono – CO y Dióxido de Azufre - SO₂). En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
11. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la**



Folio 4 del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado por la ODES Pasco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
01	El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los trimestres 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
(...)	(...)

11. Mediante Resolución Directoral N° 005-2008-G.R.PASCO/DREM, emitida el 27 de febrero de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂). (Páginas 57 y 58 del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2018-OEFA/ODES-PASCO contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente).

12. Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

13. Con registro N° 2018-E01-034658 de fecha de recepción 10 de abril de 2018.

14. Con registro N° 2018-E01-062478 de fecha de recepción 24 de julio de 2018.



LPAG)¹⁵ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶ disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

12. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁷.
13. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁸.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

¹⁸ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



- 14. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
- 15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2502-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de setiembre de 2018¹⁹.
- 16. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
- 17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 18. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en los puntos de monitoreo establecidos como compromiso.

- 19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Pasco determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos de medición establecidos en su



¹⁹ Folio 10 del Expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado por la ODES Pasco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
02	El administrado no habría realizado los monitoreos de ruido de los trimestres 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV en los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

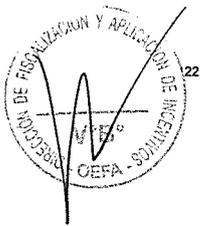


Instrumento de Gestión Ambiental²¹, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental²².

20. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) y en el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**) del OEFA, se advierte que, se advierte que, el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer²³ y segundo²⁴ trimestre del año 2018; donde se verifica que este realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de ruido de su establecimiento, considerando todos los puntos de medición establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
21. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁵ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁶ disponen que

²¹ Mediante Resolución Directoral N° 005-2008-G.R.PASCO/DREM, emitida el 27 de febrero de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido considerando los puntos de medición establecidos en el Pano MO-01 – Coordenadas UTM (Páginas 57 y 58 del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2018-OEFA/ODES-PASCO contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente).

PUNTOS		COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		N	E
R1	RUIDO	8 816 410	358 451
R2	RUIDO	8 816 409	358 461
R3	RUIDO	8 816 421	358 481



Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²³ Con registro N° 2018-E01-034658 de fecha de recepción 10 de abril de 2018.

²⁴ Con registro N° 2018-E01-062478 de fecha de recepción 24 de julio de 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

22. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente²⁷.
23. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²⁸. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2502-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de setiembre de 2018²⁹.
25. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
26. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.



b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

27

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

28

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- e) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- f) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

29

Folio 10 del Expediente.



27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

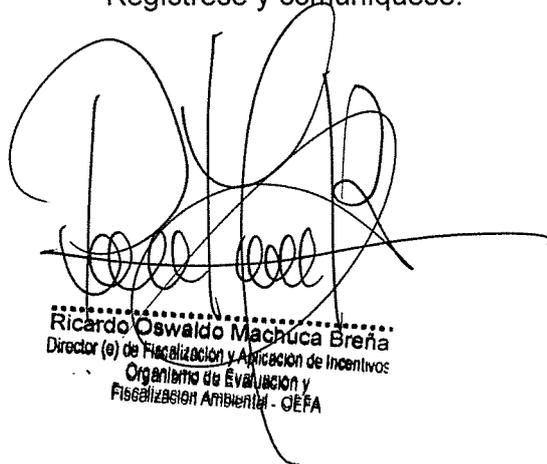
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO Y SERVICIOS MULTIPLES ALEXSANDRA S.R.L.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2502-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO Y SERVICIOS MULTIPLES ALEXSANDRA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO Y SERVICIOS MULTIPLES ALEXSANDRA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/avr